

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 1100131-10-027-2020-00521-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique la ciudad de domicilio de la demandante. (Art. 82 CGP).

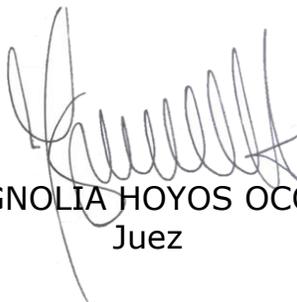
Indique la ciudad de domicilio de las NNA Yesica Patricia y María Alejandra Quiasua Díaz (art. 28 y 82 CGP).

Allegue relación del total de los parientes por línea paterna y materna de las menores Yesica Patricia y María Alejandra Quiasua Díaz con indicación de su parentesco y las respectivas direcciones de notificación física y electrónica. (Art. 82, 84 y 395 CGP y 61 C.C.).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia en tanto la demandante actúa a través de dicha agencia.

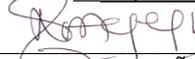
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 001 FECHA 12/ENERO/20201



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria